



Asamblea General

Distr. general
30 de noviembre de 2009
Español
Original: francés/inglés

Consejo de Derechos Humanos

Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal

Séptimo período de sesiones

Ginebra, 8 a 19 de febrero de 2010

Resumen preparado por la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos con arreglo al párrafo 15 c) del anexo de la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos

San Marino*

El presente informe constituye un resumen de las comunicaciones presentadas por tres interlocutores¹ para el examen periódico universal. Se sigue la estructura de las directrices generales aprobadas por el Consejo de Derechos Humanos. No contiene opiniones, observaciones o sugerencias de parte de la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH) ni juicio o pronunciamiento alguno sobre afirmaciones concretas. La información incluida se acompaña sistemáticamente de referencias en notas y, en la medida de lo posible, los textos originales no se han modificado. La falta de información o de atención dedicada a determinadas cuestiones puede deberse a que los interlocutores no se han referido a ellas en sus comunicaciones. Los textos completos de todas las comunicaciones recibidas pueden consultarse en el sitio web del ACNUDH. El informe se ha preparado teniendo en cuenta que el primer ciclo del examen abarca cuatro años.

* El presente documento no fue objeto de revisión editorial antes de ser enviado a los servicios de traducción de las Naciones Unidas.

I. Antecedentes y marco

A. Alcance de las obligaciones internacionales

1. En 2008, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa recomendó a San Marino que ratificara la Carta Social Europea (revisada) y el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura². En 2007, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia recomendó a San Marino que ratificara la Convención relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO); la Convención de Ginebra sobre el Estatuto de los Refugiados; el Convenio Europeo sobre la Nacionalidad; la Carta Europea de las lenguas regionales y minoritarias; el Convenio Europeo relativo al Estatuto del Trabajador Migrante; y la Convención Internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares³.

B. Estructura institucional y de derechos humanos

2. El Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa informó de que en San Marino los capitanes regentes desempeñaban la función de *Ombudsman*. Dijo que confiar a los Jefes de Estado las funciones del *Ombudsman* podría crear un conflicto de intereses. Asimismo, debido a la brevedad de su mandato (seis meses) y las funciones que debían desempeñar, podía serles difícil detectar los problemas de derechos humanos a largo plazo. Por consiguiente, el Comisionado consideraba que debería examinarse la posibilidad de establecer otra forma de defensoría del pueblo⁴. En 2007, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia alentó a San Marino a que avanzara con su plan de establecer un *Ombudsman* y a que velara por que la Comisión de Igualdad de Oportunidades abordara cuestiones comprendidas en el mandato de la Comisión Europea⁵.

3. En 2008, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que no había en el Gobierno una entidad especial encargada de velar por los derechos de la mujer. Destacó la importancia de contar con una plataforma de alto nivel para hacer un seguimiento global de la situación de la mujer, prestar asesoramiento sobre los efectos de las políticas en las mujeres y contribuir a la formulación de nuevas políticas para integrar la perspectiva de género⁶.

4. El Comisionado también recomendó a San Marino que considerara la posibilidad de crear un mecanismo de denuncia para los niños que consideraran que se habían violado sus derechos⁷.

C. Medidas de política

5. En 2007, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia dijo que todavía no se había redactado un plan nacional de seguimiento de la Conferencia Mundial contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las Formas Conexas de Intolerancia celebrada en Durban. Asimismo, consideró que la elaboración de un plan nacional de acción contra el racismo sería una oportunidad ideal para comprender mejor el racismo y la discriminación racial en San Marino y promover un mayor conocimiento de la manera en que estos fenómenos afectan a la sociedad. La Comisión recomendó a las autoridades de San Marino que todos los interesados pertinentes, en especial las personas y los grupos que pueden estar expuestos a la discriminación, participaran en la elaboración del plan⁸.

6. En 2009, en la comunicación conjunta 1 se informó de que San Marino carecía de programas educativos y de formación para promover la integración de homosexuales, lesbianas, bisexuales y transexuales⁹.

II. Promoción y protección de los derechos humanos sobre el terreno

A. Cooperación con los mecanismos de derechos humanos

7. En 2008, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa dijo que San Marino podría tener dificultades para presentar informes a los diferentes órganos internacionales debido a su tamaño y al limitado número de personas disponibles para redactarlos¹⁰.

B. Cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos

1. Igualdad y no discriminación

8. Preocupaba a la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia que el artículo 4 (igualdad ante la ley) de la Declaración de derechos de los ciudadanos no incluyera específicamente la no discriminación por motivos de raza, color, lengua, nacionalidad y origen nacional o étnico. La Comisión recomendó a San Marino que considerara la posibilidad de enmendar la declaración para incluir en forma expresa esos motivos¹¹. En la comunicación conjunta 1 se destacó que en el artículo 4 de la Declaración no se mencionaba la orientación sexual ni la identidad de género¹².

9. En 2008, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa informó que no había una disposición nacional general contra todas las formas de discriminación, y que el derecho penal no preveía sanciones para la incitación al odio y el racismo. Se le informó que se estaba elaborando una ley de lucha contra la discriminación, y que se había encargado a una comisión que revisara el derecho nacional para determinar en qué esferas se carecía de una protección efectiva contra la discriminación. El Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa alentó esta iniciativa y recomendó a San Marino que promulgara legislación para proteger a todas las personas de todas las formas de discriminación¹³. En 2007, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia también hizo una recomendación al respecto¹⁴.

10. En 2009, la comunicación conjunta 1 indicó que San Marino había promulgado la Ley N° 66, de 28 de abril de 2008, titulada "Directrices sobre la discriminación racial, étnica, religiosa y sexual". Según la comunicación conjunta 1, la ley sancionaba la discriminación por motivos de orientación sexual, pero no hacía referencia a la identidad de género en los casos de transexualidad o intersexualidad¹⁵.

11. El Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa puso de relieve las medidas positivas adoptadas por San Marino en relación con las personas con discapacidad, como las leyes sobre la integración de los niños en las escuelas y la incorporación de los adultos al mercado laboral¹⁶.

2. Derecho a la vida, la libertad y la seguridad de la persona

12. En 2008, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que las condiciones de vida en la cárcel de los Capuchinos eran satisfactorias.

Destacó que, a pesar del hecho de que San Marino nunca había recibido una queja acerca del uso de la tortura, era importante contar con un mecanismo nacional de prevención de la tortura e inspección de los centros de detención, como preveía el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes¹⁷.

13. En 2008, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa recomendó a San Marino que estableciera normas de procedimiento para el internamiento involuntario de personas con discapacidad mental¹⁸. Asimismo, observó que San Marino no tenía un marco jurídico para el internamiento no voluntario y destacó que estos casos debían regularse por disposiciones jurídicas para evitar el riesgo de arbitrariedad¹⁹. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes expresó una preocupación similar en 2005²⁰.

14. En 2009, se recomendó a San Marino, en la comunicación conjunta 1, que adoptara medidas legislativas para imponer sanciones penales adecuadas a los actos de violencia, las amenazas de violencia, la incitación a la violencia y el acoso conexo, por motivos de orientación sexual o identidad de género²¹.

15. La Iniciativa Global para Acabar con todo Castigo Corporal hacia niños y niñas y el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa expresaron su preocupación por la falta de una ley penal nacional que prohibiera los castigos corporales en todos los entornos²². Según esa Iniciativa, el castigo corporal seguía siendo legítima en el hogar y no estaba explícitamente prohibido en otros ámbitos de cuidado²³. El Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que el Código Penal solo se refería al "abuso de la potestad de corregir". Agregó que esta disposición penal estaba formulada en términos demasiado vagos como para abarcar todas las situaciones en que los niños podían ser sometidos a violencia física²⁴.

16. Durante su visita en 2005, la delegación del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes no recibió ninguna denuncia —ni recabó otros indicios— de que el personal del Hospital civil²⁵ o de los hogares de ancianos que visitó²⁶ maltratare deliberadamente a los pacientes.

3. Administración de justicia y estado de derecho

17. El Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que el Código de Procedimiento Penal databa del siglo XIX y que, por consiguiente, estaba algo desactualizado. La falta de reglamentación de la escucha telefónica era un ejemplo de vacío legal²⁷. En 2008, el Comisionado recomendó a San Marino que reformara el Código de Procedimiento Penal para formular normas adecuadas de obtención de pruebas²⁸.

18. El Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa informó de que anteriormente había quejas esporádicas sobre lo dilatado de las actuaciones, pero que la cuestión parecía haberse resuelto con el aumento de los profesionales del sector judicial²⁹.

19. En 2005, el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura recomendó que las personas detenidas por los agentes del orden comparecieran ante un juez antes de que se pudiera disponer la prisión preventiva³⁰. Asimismo, el Comité recomendó, entre otras cosas, que se reconociera el derecho de las personas privadas de libertad a informar de su detención a un familiar o a un tercero de su elección y el derecho a tener acceso a un abogado y a un médico desde el inicio de la privación de libertad³¹. El Comité Europeo para la Prevención de la Tortura recomendó a San Marino que reconsiderara la posibilidad de establecer una unidad capaz de acoger a los pacientes a los que se hubiera prescrito tratamiento sanitario obligatorio, y que examinara la posibilidad de crear una unidad de psiquiatría para niños y jóvenes³². San Marino respondió a todas estas recomendaciones³³.

20. En 2008, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa subrayó que en San Marino no había un sistema aparte de justicia de menores. Agregó que esto podría representar un problema concreto dado que, según las estadísticas del Gobierno, la delincuencia de menores había ido en aumento en los últimos años. Alentó a San Marino a que siguiera adelante con el plan de aprobar una ley destinada a aumentar la edad de responsabilidad penal de los menores de 12 a 14 años, y a que previera procedimientos especiales para los menores que hubieran cumplido los 14 años. El Comisionado expresó su aprobación a la práctica de utilizar alternativas a la privación de libertad de los menores infractores³⁴.

4. Derecho a la intimidad, al matrimonio y a la vida familiar

21. En 2009, se informó en la comunicación conjunta 1 que en el Estado parte no se reconocían los modelos familiares no convencionales —como las parejas no casadas, los convivientes y las uniones civiles de personas de un mismo sexo— por lo que no tenían los mismos derechos en lo que respecta a la herencia y la residencia. En la comunicación se destacó en que San Marino debía adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otro tipo necesarias para que ninguna familia sufriera discriminación por motivos de orientación sexual o identidad de género de sus miembros, incluido en lo que hacía al bienestar social y demás prestaciones públicas, al empleo y la inmigración³⁵.

5. Libertad de religión y de creencias, de expresión, de asociación y de reunión pacífica, y derecho a participar en la vida pública y política

22. En 2007, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa alentó a San Marino a que impartiera a los alumnos una instrucción religiosa conforme a criterios de neutralidad científica esenciales a todos los enfoques educativos³⁶.

23. En 2008, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa informó que un proyecto de ley que iba a presentarse ante el Parlamento contenía disposiciones que permitían la detención de todo periodista que divulgara información sobre las investigaciones anteriores al juicio. Se había informado al Comisionado de que la pena correspondiente se limitaría a una multa. El Comisionado puso de relieve que, si bien esto representaba un avance en comparación con el proyecto previo, la sanción no debía consistir en una suma desproporcionadamente alta de dinero, porque esto también podría limitar la libertad de expresión³⁷.

24. En 2007, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia recomendó a San Marino que otorgara derechos de elegibilidad y voto en las elecciones locales a los no ciudadanos que residieran en el país³⁸.

25. En la comunicación conjunta 1 se observó que los ciudadanos tenían dificultades para acceder a información sobre el gasto público y a las condenas de los tribunales³⁹. También se informó de presuntas irregularidades en las elecciones de 2006. Se argumentaba que, aunque se habían presentado dos denuncias diferentes, ninguna se había investigado ni se había llamado a declarar a testigos⁴⁰.

6. Derecho a trabajar y a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias

26. En 2009, se consideró preocupante en la comunicación conjunta 1 la introducción de contratos temporales y de plazo fijo, ya que aumentaba las diferencias de salario entre ocupaciones similares. Se agregó que los contratos de plazo fijo no otorgaban ningún derecho a aportaciones a la caja de pensiones, vacaciones, seguridad social o prestaciones en caso de maternidad y desempleo⁴¹.

27. En 2007, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia indicó que los trabajadores transfronterizos representaban aproximadamente el 39% de los empleados del

sector privado de San Marino⁴². Agregó que, según informaciones, entre los trabajadores fronterizos había cada vez más personas contratadas en relación con un proyecto, o por medio de agencias de empleo. La Comisión había recibido información de que las condiciones de los trabajadores subcontratados, por ejemplo en lo relativo a salario, vacaciones y ascensos, eran considerablemente peores que las de sus colegas aunque, según se informaba, trabajaran junto a los empleados de plantilla y frecuentemente desempeñaran las mismas funciones⁴³. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia alentó a las autoridades de San Marino a que controlaran las prácticas de contratación de trabajadores en relación con un proyecto, la subcontratación y la contratación ilegal, y a que atendieran a los efectos desproporcionados no justificados que estas prácticas pudieran tener en los no ciudadanos⁴⁴. También alentó los esfuerzos de San Marino por luchar contra la discriminación de los trabajadores fronterizos, en particular por medio de un proceso de estabilización de su situación laboral⁴⁵.

28. En 2007, preocupaba a la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia que las mujeres que ingresaban a San Marino para trabajar como personal de cuidado para particulares seguían expuestas al riesgo de ser explotadas debido a la precariedad de su empleo y la situación de aislamiento en la que en ocasiones se encontraban. También observó que estas mujeres solo podían trabajar en San Marino diez meses consecutivos por año civil y que no tenían derecho a la reunificación familiar⁴⁶. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia alentó a San Marino a que revisara la legislación sobre los permisos de estancia y trabajo con miras a reducir la precariedad del empleo de estas mujeres y a que velara por que se respetara su vida personal y de familia⁴⁷. También recomendó a San Marino que examinara la situación de los trabajadores de temporada y que se asegurara que los permisos otorgados a estas personas reflejaran la naturaleza del trabajo que desempeñaban en la práctica⁴⁸. En 2009, en la comunicación conjunta 1 se puso de relieve que los trabajadores migratorios que no residían en San Marino no recibían prestaciones de desempleo⁴⁹.

29. En la comunicación conjunta 1 se informó de que no había transparencia respecto de los nombramientos en la administración pública y las listas de candidatos a funcionarios públicos⁵⁰.

7. Derecho a la seguridad social y a un nivel de vida adecuado

30. En 2008, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa observó que el aborto estaba tipificado como delito en el Código Penal, salvo cuando se tratara de salvar la vida de la madre. Por consiguiente, las mujeres que desearan interrumpir un embarazo no deseado por cualquier otra razón (como, por ejemplo, que el feto presentara una anomalía grave o que el embarazo fuera resultado de una violación) debían viajar al extranjero. El hecho de que esto se considerara un delito crea dificultades para esas mujeres, máxime si había complicaciones médicas posteriores al aborto⁵¹.

8. Derecho a la educación y a participar en la vida cultural de la comunidad

31. En 2007, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia recomendó encarecidamente a San Marino que fortaleciera sus esfuerzos para enseñar italiano como segunda lengua a los adultos residentes en el país que no tuvieran ese idioma como lengua materna⁵². La Comisión tomó nota de las medidas adoptadas por San Marino para brindar apoyo lingüístico suplementario en italiano a los niños de otra lengua materna en todos los niveles de la enseñanza; la Comisión alentó a San Marino a que perseverara en estos esfuerzos⁵³.

32. La Comisión también alentó los esfuerzos de San Marino por integrar la educación intercultural en la práctica docente cotidiana. Agregó que las autoridades debían considerar

la posibilidad de que los derechos humanos fueran una asignatura obligatoria en la enseñanza primaria y secundaria⁵⁴.

9. Migrantes, refugiados y solicitantes de asilo

33. La Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia indicó que alrededor del 16% de la población total de San Marino estaba compuesta por no ciudadanos con permisos de residencia y estadía⁵⁵.

34. Según la Comisión, las disposiciones que regulaban la adquisición de la ciudadanía de San Marino por naturalización parecían demasiado restrictivas⁵⁶. La Comisión observó que para solicitar la naturalización era necesaria la residencia ininterrumpida en San Marino durante 30 años, o 15 en el caso de haber contraído matrimonio con un ciudadano de San Marino. También se debía renunciar a cualquier otra ciudadanía, salvo la de un país cuya legislación no permitiera la renuncia a la propia nacionalidad. Además, solo el *Consiglio Grande e Generale* (el Parlamento) podía otorgar la naturalización, por medio de leyes especiales de naturalización que debían aprobarse por lo menos una vez cada diez años. En concreto, estas leyes especiales exigían a los residentes la presentación de sus solicitudes dentro de ciertos plazos⁵⁷.

35. En 2007, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia recomendó a San Marino que redujera el plazo de residencia necesario para solicitar la naturalización y permitiera una mayor flexibilidad en cuanto a la doble nacionalidad tras la adquisición de la ciudadanía de San Marino. Asimismo, recomendó encarecidamente a las autoridades que permitieran que las solicitudes de naturalización se presenten en cualquier momento y que las decisiones al respecto fueran apelables⁵⁸.

36. Aunque San Marino había sostenido que el establecimiento de un procedimiento de determinación de la condición de refugiado no se condecía con la falta de controles fronterizos entre Italia y San Marino, la Comisión Europea contra el Racismo y la Intolerancia recomendó al país que estableciera ese procedimiento⁵⁹.

III. Logros, prácticas óptimas, retos y limitaciones

37. En 2008, el Comisionado para los Derechos Humanos del Consejo de Europa destacó que San Marino había sido puesto de ejemplo en el marco de la campaña del Consejo de Europa para terminar con la violencia contra la mujer⁶⁰. También destacó las medidas adoptadas por San Marino, que habían contribuido a superar el estigma social que recaía en las personas con discapacidad, así como la importancia que se asignaba a los cuidados prodigados a estas personas⁶¹.

IV. Prioridades, iniciativas y compromisos nacionales esenciales

N.A.

V. Fomento de la capacidad y asistencia técnica

N.A.

Notas

- ¹ The stakeholders listed below have contributed information for this summary; the full texts of all original submissions are available at: www.ohchr.org. (One asterisk denotes a non-governmental organization in consultative status with the Economic and Social Council).

Civil society

GIEACPC Global Initiative to End All Corporal Punishment of Children, London, United Kingdom;
 Joint Submission 1 Associazione Culturale Don Chisciotte; Associazione LGBT San Marino; Associazione Oasiverde; and Associazione Probimbi; San Marino, joint submission;

Regional intergovernmental organization

CoE Council of Europe, Strasbourg, France
 - Rapport au Gouvernement de San Marin relatif à la visite effectuée à San Marin par le Comité européen pour la prévention de la torture et des peines ou traitements inhumains ou dégradants (CPT) du 8 au 11 février 2005, CPT/Inf (2008) 9;
 - Response of the Government of San Marino to the Report of the European Committee for the Prevention of Torture and Inhuman or Degrading Treatment or Punishment (CPT) on its visit to San Marino from 8 to 11 February 2005, CPT/Inf (2008) 10;
 - European Commission against Racism and Intolerance (ECRI); Report on San Marino (third monitoring cycle) Adopted on 14 December 2007, Published on 29 April 2008; CRI (2008) 24;
 - Report by the Commissioner for Human Rights of the Council of Europe, 30 April 2008, CommDH (2008) 12.

- ² CoE Commissioner, p. 8.
³ CoE ECRI, paras. 6-7.
⁴ CoE Commissioner, paras. 15-17.
⁵ CoE ECRI, paras. 29-35.
⁶ CoE Commissioner, para. 23.
⁷ CoE Commissioner, p. 8.
⁸ CoE ECRI, paras. 95-96.
⁹ Joint Submission 1, p. 5.
¹⁰ CoE Commissioner, para. 6.
¹¹ CoE ECRI, paras. 10-12.
¹² Joint Submission 1, p. 1.
¹³ CoE Commissioner, paras. 21-22; see also CoE ECRI, paras. 19-23.
¹⁴ CoE ECRI, paras. 23 and 28.
¹⁵ Joint Submission 1, p. 1.
¹⁶ CoE Commissioner, paras. 31-33.
¹⁷ CoE Commissioner, p. 4.
¹⁸ CoE Commissioner, p. 8.
¹⁹ CoE Commissioner, p. 33.
²⁰ CoE CPT, paras. 43 and 53.
²¹ Joint Submission 1, p. 2.
²² GIEACPC, pp. 1-2; CoE Commissioner, para. 29.
²³ GIEACPC, p. 2.
²⁴ CoE Commissioner, para. 29.
²⁵ CoE CPT, para. 38.
²⁶ CoE CPT, para. 51.
²⁷ CoE Commissioner, para. 12.
²⁸ CoE Commissioner, p. 8.
²⁹ CoE Commissioner, para. 14.
³⁰ CoE CPT, para. 8.
³¹ CoE CPT, paras. 16, 18 and 20.
³² CoE CPT, paras. 41-42.
³³ Response of the Government of San Marino to the CPT report, pp. 3-5 and 9.
³⁴ CoE Commissioner, para. 13; see also CoE CPT, para. 35.

- ³⁵ Joint Submission 1, pp. 2-3.
³⁶ CoE ECRI, paras. 66 and 68.
³⁷ CoE Commissioner, para. 18.
³⁸ CoE ECRI, para. 61.
³⁹ Joint Submission 1, p. 3.
⁴⁰ Joint Submission 1, pp. 3-4.
⁴¹ Joint Submission 1, p. 4.
⁴² CoE ECRI, para. 52.
⁴³ CoE ECRI, para. 53; see also Joint Submission 1, p. 4.
⁴⁴ CoE ECRI, para. 58.
⁴⁵ CoE ECRI, para. 57.
⁴⁶ CoE ECRI, para. 74.
⁴⁷ CoE ECRI, para. 76.
⁴⁸ CoE ECRI, paras. 54 and 59.
⁴⁹ Joint submission 1, p. 4.
⁵⁰ Joint submission 1, p. 3.
⁵¹ CoE Commissioner, para. 27.
⁵² CoE ECRI, para. 60.
⁵³ CoE ECRI, paras. 65 and 67.
⁵⁴ CoE ECRI, paras. 47-48.
⁵⁵ CoE ECRI, para. 51.
⁵⁶ CoE ECRI, para. 16.
⁵⁷ CoE ECRI, paras. 14-15.
⁵⁸ CoE ECRI, para. 17.
⁵⁹ CoE ECRI, paras. 62-63.
⁶⁰ CoE Commissioner, para. 24.
⁶¹ CoE Commissioner, paras. 31-32.
-